



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 60 a 77 del real decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes inmueble, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales:

- De una concesión administrativa.
- De un derechos real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

Especial tratamiento deben seguir los bienes inmuebles de características especiales, en aplicación de lo dispuesto al respecto en el art. 61.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

El titular de los derechos expuestos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE.

Estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, integrado por el valor del suelo y las construcciones y que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTICULO 5.- CUOTA, DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible o liquidable el tipo de gravamen siguiente
 - Para los bienes de naturaleza urbana, se fija un tipo de gravamen de **0,79%**
 - Para los bienes de naturaleza rústica se fija un tipo de gravamen de **0,75%**
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, que coincide con el año natural. Cualquier variación de orden físico, económico o jurídico que se produzca en los bienes gravados tendrán efectividad en el siguiente periodo impositivo a aquel en que se produzcan.

ARTÍCULO 6.- GESTION.

La gestión de este impuesto se efectuará coordinadamente entre este Ayuntamiento y el Centro de Gestión Catastral del Ministerio de Hacienda.

En los casos de construcciones nuevas o variaciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, los sujetos pasivos están obligados a declararlo dentro del plazo de 1 mes desde su consolidación.

ARTÍCULO 7.- BONIFICACIONES

De acuerdo a lo establecido en la Ley 36/2003, de 11 de Noviembre, se establece una bonificación del 10% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles, en los que se haya instalado algún sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación, será por un año y se aplicará al ejercicio siguiente de su instalación y sólo para viviendas que constituyan la residencia habitual del contribuyente, que no tengan más de 100 metros cuadrados construidos y sólo para aquellas instalaciones que no vengán recogidas por Ley.



Los interesados deberán solicitar esta bonificación, acreditando la instalación mediante la presentación de la factura del instalador.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.